**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA**.

Arauca–Arauca, SIETE (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---|---|
| Proceso: | EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO). |
| Radicado: | 2022-00217-00. |
| Demandante: | CESAR AUGUSTO QUICENO LONDOÑO. |
| Demandado: | FUNDACIÓN CORZONES ENLAZADOS "FUNDACOREN" Y OTROS. |

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho Dispone:

**PRIMERO: DEJAR** constancia que el demandado **FUNDACIÓN CORZONES ENLAZADOS**, representado legalmente por FABER GIOVANNY PARALES BARRERA, se notificó por correo electrónico, conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, dicha notificación se entregó el día 16/05/2023, esta se entendió realizada el 18 de mayo de 2023, y los términos que tenía para pagar corrieron desde el 19 de mayo de 2023, hasta el 26 de mayo de 2023, y, para excepcionar desde el 19 de mayo de 2023, hasta el 02 de junio de 2023, quien dentro del término contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

**SEGUNDO: DEJAR** constancia que el demandado **CORPORACIÓN PARA LA ASISTENCIA INTEGRAL**, representado legalmente por JUAN CARLOS SOLANO ORTEGA, se notificó por correo electrónico, conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, dicha notificación se entregó el día 16/05/2023, esta se entendió realizada el 18 de mayo de 2023, y los términos que tenía para pagar corrieron desde el 19 de mayo de 2023, hasta el 26 de mayo de 2023, y, para excepcionar desde el 19 de mayo de 2023, hasta el 02 de junio de 2023, quien dejo vencer en silencio el termino establecido.

**TERCERO: DEJAR** constancia que el demandado **OMAR GOMEZ CARREÑO**, se notificó por correo electrónico, conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, dicha notificación se entregó el día 16/05/2023, esta se entendió realizada el 18 de mayo de 2023, y los términos que tenía para pagar corrieron desde el 19 de mayo de 2023, hasta el 26 de mayo de 2023, y, para excepcionar desde el 19 de mayo de 2023, hasta el 02 de junio de 2023, quien dentro del término contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

**CUARTO: TENER** por contestada la demanda dentro de término, por parte de los demandados **FUNDACIÓN CORZONES ENLAZADOS, y OMAR GOMEZ**

**CARREÑO**, demanda que fue contestada el 02 de junio de 2023, mediante apoderado judicial, quienes propusieron excepciones de mérito.

**QUINTO: TENER y RECONOCER** a CARLOS FERNANDO GALLEGO SOTO, identificado con la C.C. N° 1.115.187.200 y TP. 329.596 del CSJ, como apoderado judicial de los demandados **FUNDACIÓN CORZONES ENLAZADOS, OMAR GOMEZ CARREÑO**, para los efectos y términos del poder conferido.

**SEXTO: DECLARAR** no es parte ejecutada dentro del presente el **CONSORCIO REACTIVANDO SONRISAS,** debido a que no es persona jurídica como lo ha dicho la jurisprudencia[1].

---

[1] **STC1950-2022**

3. En efecto, la Sala ha considerado que ese tipo de agrupaciones no están facultadas, por regla general, para actuar directamente en acciones de tutela. En esos términos, en la sentencia STC13490-2018[1], en la que se resolvió una tutela interpuesta por un Consorcio, reiterada en la STC2551-2021[1], concluyó que son las personas naturales o jurídicas con interés las legitimadas para presentar la petición de amparo, así:

> *«Quien acuda a este instrumento, a fin de propiciar el análisis del juez de 'tutela', debe tener legitimación en la causa. Al respecto, el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 precisa que*
>
> > *[t]oda **persona tendrá acción de tutela** para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata **de sus derechos constitucionales fundamentales**, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto.*
>
> *A su turno, el artículo 10 ibidem indica que 'la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por **cualquiera persona** vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante'.*
>
> *De donde se infiere, que son las personas naturales o jurídicas las llamadas a reclamar la preservación de tales privilegios, bien sea de forma directa o por medio de quienes detenten su representación, salvo la existencia de algún evento que se los impida. Esto, en virtud de su aptitud para ser sujetos de 'derechos'.*
>
> *No en vano el artículo 53 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del inciso primero del canon cuarto del Decreto 306 de 1992, enseña que*
>
> > *Podrán ser parte en un proceso:*
> > *1. Las personas naturales y jurídicas.*
> > *2. Los patrimonios autónomos.*
> > *3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
> > *4. Los demás que determine la ley.*
>
> *Sin que figure el caso de los consorcios o una figura semejante».*

3.1. Lo anterior, en consonancia con lo expuesto por la Corte Constitucional, en sentencia C-414 de 1994, que definió la constitucionalidad del parágrafo 2º del artículo 7 de la Ley 80 de 1993, en la cual precisó que los consorcios y las uniones temporales no son personas jurídicas, por tanto, su representación conjunta solo tiene efectos frente a la adjudicación, celebración y ejecución de los contratos. En esa oportunidad, la Corte sostuvo:

> *«El consorcio es una figura propia del derecho privado, utilizado ordinariamente como un instrumento de cooperación entre empresas, cuando requieren asumir una tarea económica particularmente importante, que les permita distribuirse de algún modo los riesgos que pueda implicar la actividad que se acomete, aunar recursos financieros y tecnológicos, y mejorar la disponibilidad de equipos, según el caso, pero conservando los consorciados su independencia jurídica.*
>
> *El artículo 7o. de la mencionada ley se refiere al consorcio, pero en lugar de definir su contenido esencial, ofrece una relación descriptiva de la figura señalando los elementos instrumentales y vinculantes que lo conforman; ....según la ley, el consorcio es un convenio de asociación, o mejor, un sistema de mediación que permite a sus miembros organizarse mancomunadamente para la celebración y ejecución de un contrato con el Estado, sin que por ello pierdan su individualidad jurídica, pero asumiendo un grado de responsabilidad solidaria en el cumplimiento de las obligaciones contractuales»* (Se subraya).

En términos similares, la Corte Constitucional, en sentencia C-949 de 2001, indicó lo siguiente:

> *«La Ley 80 de 1993, al crear las figuras de los consorcios y uniones temporales y constituirlas como sujetos de la contratación administrativa, reconoce una realidad del mundo negocial que son los denominados 'contratos de colaboración económica', que en la hora actual se celebran para la efectiva realización de proyectos de contratación pública altamente especializados e intensivos en capital y así mismo indispensables para que el Estado Social de Derecho, cumpla los cometidos para los cuales fue instituido (Preámbulo y artículos 1 y 2 Superiores).*
>
> *Debe anotarse que en la intervención de los consorcios y uniones temporales como uno de los extremos de la relación contractual, la autonomía de la voluntad está expresada por las actuaciones de sus miembros, que son los que al celebrar el respectivo contrato finalmente responden por las acciones u omisiones que se presenten con ocasión de la gestión contractual consorcial o de la asociación temporal»* (Se subraya).

Con base en ello, la Corte Constitucional, en la sentencia T-512 de 2007, concluyó que los miembros de una unión temporal *«deben ser convocados*

**SEPTIMO: DEJAR CONSTANCIA** que la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones de mérito, planteadas por el apoderado de los demandados **FUNDACIÓN CORZONES ENLAZADOS y OMAR GOMEZ CARREÑO**, el 21 de junio de 2023, dentro del término legal, toda vez, que la contestación de la demanda fue enviada el 02 de junio de 2023, entendiéndose realizada el 06 de junio de 2023, por tanto el término que tenía la parte demandante para descorrer el traslado, era del 07 de junio de 2023 al 22 de junio de 2023.

**OCTAVO: SEÑALAR** las **10:00 a.m.** del **17** de **OCTUBRE** del **2023**, para que tenga lugar la audiencia inicial a que se refiere el artículo 372 del C.G.P.[2]

Teniendo en cuenta que las partes deberán absolver sus interrogatorios con las consecuencias de los artículos 198 a 205 del CGP, expresando que la entidad pública no puede confesar y deberá rendir informe[3]. Así mismo se les advierten a las partes y a sus apoderados que deben suministrar las expensas del caso[4] para el buen desarrollo de la misma[5].

---

*de manera independiente a un proceso judicial o administrativo ajeno a las partes del contrato, cada uno representado por quien conforme a la ley tenga la competencia jurídica para el efecto, dado que las atribuciones conferidas por la Ley 80 de 1993 al representante de una unión temporal o consorcio, se encuentran limitadas a la adjudicación, celebración y ejecución de los contratos suscritos conforme al acuerdo correspondiente. Su naturaleza jurídica independiente, en consecuencia, exige que se respeten las normas procesales especiales relacionadas con el acceso a los procesos administrativos y judiciales, conforme a la ley, cuando se trata de asuntos ajenos a los miembros del contrato».*

3.2. La postura de esta Sala de Casación a la que se alude, como principio general en materia de tutelas, no riñe con lo referido por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 25 de septiembre de 2013 (Exp. 1997-03930-01), en la cual rectificó la tesis que venía sosteniendo en torno a la falta de capacidad de estas agrupaciones para acudir directamente en juicio a través de su representante contractual, en el sentido de indicar que «*modifica la tesis que hasta ahora ha sostenido la Sala, con el propósito de que se reafirme que* ***si bien los consorcios y las uniones temporales no constituyen personas jurídicas independientes, sí cuentan con capacidad, como sujetos de derechos y obligaciones (artículos 44 del C. de P.C. y 87 C.C.A), para actuar en los procesos judiciales****, por conducto de su representante, sin perjuicio, claro está, de observar el respectivo jus postulandi*», siempre que corresponda «***a los litigios derivados de los contratos estatales o sus correspondientes procedimientos de selección*** *(…)*» (Se resalta).

Destacando que es así, dado que

*«(…) la capacidad jurídica que la Ley 80 otorgó a los consorcios y a las uniones temporales se limitó a la celebración de esa clase de contratos y la consiguiente participación en la respectiva selección de los contratistas particulares,* ***sin que, por tanto, la aludida capacidad contractual y sus efectos puedan extenderse a otros campos diferentes****, como los relativos a las relaciones jurídicas que, de manera colectiva o individual, pretendan establecer los integrantes de esas agrupaciones con terceros, ajenos al respectivo contrato estatal, independientemente de que tales vínculos pudieren tener como propósito el desarrollo de actividades encaminadas al cumplimiento, total o parcial, del correspondiente contrato estatal»* (Se subraya).

*[2] Artículo 7 del decreto 806 del año 2020. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.*
*[3] Artículo 195 del CGP.*
*[4] Artículo 364 del CGP*
*[5] Artículo 78 numerales 5, 6 y 7 del CGP Artículo 3 del decreto 806 del año 2020. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de*

En caso de NO conectarse a dicha audiencia puede traer consecuencias procesales, probatorias, pecuniarias y serán sancionados en los términos del artículo 372 del CGP., pudiendo inclusive presentar excusa por hechos anteriores a la misma para que sea aplazada, esto aunado a que así no se conecten se continúa con la audiencia[6].

Dicha audiencia se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual la secretaria se comunicará previamente con las partes para establecer el modo de conexión.

Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del artículo 1 de la Ley 2213 del 2022.

Se le advierte al Alcalde Municipal y a la Personería Municipal de Arauca, que deben facilitar que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales del despacho en virtud del parágrafo segundo del artículo segundo de la Ley 2213 del 2022. Deben informar al despacho en el término de tres días a partir del recibido del oficio de secretaria. Por secretaria líbrese oficio.

Dicha audiencia se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual la secretaria se comunicará previamente con las partes para establecer el modo de conexión.

**NOVENO: REQUERIR** al sustanciador del despacho GARY CARRERO PARALES que en lo posible cumpla con los términos expuestos y haga con calidad los proyectos debido a que el proyecto quedo mal, según en su manual de funciones máxime de reiterarlo en la Circular 001 Y 002 DEL 2022[7] so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

---

*los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.*

[6] *Corte suprema de Justicia Sala civil Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOZA VILLABONAACCION DE TUTELA Radicación n.º 11001-22-10-000-2017-00633-01*

4. 1. Proyectar las providencias de sustanciación en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de cuatro días a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio.
2. Proyectar las providencias dé interlocutorias en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de siete días al juez a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio

**JAIME POVEDA ORTIGOZA**
**JUEZ**
**A.S.C. Nº 179.**
**2.**

*Revisó: K.A.R.J.*
*Proyectó: G.D.C.P.*

Firmado Por:

Jaime Poveda Ortigoza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50b7ea1885e1418a616bdfe51d5832b322e9dbd16589e297d6ae8660179ba6bc

Documento generado en 07/09/2023 10:43:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica